



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO
<p style="text-align: center;">LIBRO SÉPTIMO De las Candidaturas Independientes</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO De las Disposiciones Preliminares</p> <p>Artículo 357. 1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>2. Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en todo el Estado de Quintana Roo y reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las autoridades estatales, de los municipios, los organismos electorales, agrupaciones políticas, los partidos políticos y los candidatos independientes velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.</p> <p>Las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, ajustarán sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>Artículo reformado en el Periódico Oficial el 11 de noviembre del 2015.</p>
<p>Artículo 358. 1. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro, en el ámbito federal.</p>	
<p>Artículo 359. 1. Son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este Libro, las disposiciones conducentes de esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal para la Prevención e</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás leyes aplicables.</p>	
<p>Artículo 360. 1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan. 2. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.</p>	
<p>Artículo 361. 1. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 117. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.</p>
<p>Artículo 362. 1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular: a) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO De los Candidatos Independientes CAPITULO PRIMERO Disposiciones Preliminares</p> <p>Artículo 116. Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>b) Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.</p>	<p>dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Gobernador. II. Miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, y III. Diputados de mayoría relativa. <p>Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.</p>
<p>Artículo 363. 1. Para los efectos de la integración del Congreso de la Unión en los términos de los artículos 52 y 56 de la Constitución, los Candidatos Independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente. En el caso de la integración de la Cámara de Senadores deberán registrar una lista para la entidad federativa que corresponda, con dos fórmulas de Candidatos Independientes, propietarios y suplentes en orden de prelación.</p>	
<p>Artículo 364. 1. Las fórmulas de candidatos para el cargo de senador, deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.</p>	
<p>Artículo 365. 1. Los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>Artículo 366. 1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) De la Convocatoria;b) De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;c) De la obtención del apoyo ciudadano, yd) Del registro de Candidatos Independientes.	<p>Artículo 121. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Registro de aspirantes.II. Obtención del respaldo ciudadano, yIII. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De la Convocatoria</p> <p>Artículo 367. 1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.</p> <p>2. El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria.</p>	<p>ADICIONADO P.O. 07 DIC. 2012</p> <p>Artículo 122. El dieciséis de febrero del año de la elección, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.</p> <p>La Convocatoria deberá publicarse el 18 de febrero del año de la elección en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide;II. Los cargos para los que se convoca;III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que ningún caso excederán a los previstos en esta Ley;IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

	<p>los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo;</p> <p>V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y</p> <p>VI. La obligación de crear una Asociación Civil y los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.</p> <p>Artículo 129. Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en los inmuebles destinados para los Consejos Municipales y Distritales, una vez que queden debidamente instalados, exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los Actos Previos al Registro de Candidatos Independientes</p> <p>Artículo 368.</p> <p>1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.</p> <p>2. Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, o cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la</p>	<p>Artículo 132. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados para tal efecto con su credencial para votar vigente, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el Consejo General y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado.</p> <p>II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen y de los representantes que, en su caso,</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

- a) Los aspirantes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto;
- b) Los aspirantes al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local correspondiente, y
- c) Los aspirantes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la junta distrital correspondiente.

3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

designen los partidos políticos o coaliciones y que los propios aspirantes decidan acreditar.

III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador serán presentadas en las sedes de los Consejos que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo;

IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Diputados serán presentadas en las sedes del Consejo Distrital que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial, y

V. Las manifestaciones de apoyo para aspirantes a los Ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Municipal, Distrital o Distritales que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por los ciudadanos con domicilio en el municipio de que se trate.

En la convocatoria se establecerán lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo, incluyendo, en su caso, la instalación de módulos que acuerde en su caso, el Consejo General.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De la Obtención del Apoyo Ciudadano</p> <p>Artículo 369.</p> <p>1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.</p> <p>2. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a los dos Poderes de la Unión o en el que se renueve solamente la Cámara de Diputados, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:</p> <p>a) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Presidente de la República, contarán con ciento veinte días;</p> <p>b) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Senador de la República, contarán con noventa días, y</p> <p>c) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo</p>	<p>Artículo 128. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará y concluirá, dependiendo del cargo al que se aspire, en las siguientes fechas:</p> <p>I. Para Gobernador, del 28 de febrero al 17 de marzo del año de la elección;</p> <p>II. Para miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, del 8 al 21 de marzo del año de la elección, y</p> <p>IV. Para Diputados de mayoría relativa, del 14 al 25 de marzo del año de la elección.</p> <p>Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contener en la elección constitucional. Tales actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes, a través de la cuenta bancaria que se aperture a nombre de la Asociación Civil que hayan constituido, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>de Diputado, contarán con sesenta días.</p> <p>3. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.</p>	<p>comprendidas en el artículo 92 de esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos al que se refiere el artículo 304 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 370.</p> <p>1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 371.</p> <p>1. Para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>2. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar</p>	<p>Artículo 134. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes o candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto. La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El Instituto a través de la Dirección de Partidos Políticos, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular.</p> <p>II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.</p> <p>3. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p>	<p>elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas.</p> <p>III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el tres por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate, y</p> <p>IV. [En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el tres por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.]</p> <p>Fracción cuarta declarada inválida por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11- 02-2015 y publicada PO 12-02-2016</p>
<p>Artículo 372.</p> <p>1. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.</p> <p>2. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>Artículo 373.</p> <p>1. La cuenta a la que se refiere el artículo 368, párrafo 5 de esta ley servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.</p> <p>2. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización del Instituto.</p>	
<p>Artículo 374.</p> <p>1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.</p> <p>2. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.</p>	
<p>Artículo 375.</p> <p>1. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>Artículo 376.</p> <p>1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.</p> <p>2. Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes de esta Ley.</p> <p>3. Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 377.</p> <p>1. El Consejo General, a propuesta de la unidad de fiscalización del Instituto, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.</p>	
<p>Artículo 378.</p> <p>1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.</p>	<p>Artículo 140. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el dictamen a que se refiere el artículo 135 de esta Ley no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>2. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.</p>	<p>límite de aportaciones individuales fue rebasado. II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos en el artículo 161 de esta Ley. III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro a que se refiere el artículo 138 y los demás que establezca esta Ley, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el Instituto, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea. IV. Cuando el aspirante haya sido miembro de las dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o militante de partido político alguno, o candidato postulado por un partido político a puesto (sic) de elección popular en los dos años anteriores a la elección.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De los Derechos y Obligaciones de los Aspirantes</p> <p>Artículo 379. 1. Son derechos de los aspirantes:</p>	<p>Artículo 130. Son derechos de los aspirantes registrados: I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano. II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el artículo 128 de esta Ley. III. Presentarse ante los ciudadanos como precandidatos</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>a) Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;</p> <p>b) Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;</p> <p>c) Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;</p> <p>d) Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, locales y distritales, sin derecho a voz ni voto;</p> <p>e) Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a Candidato Independiente”, y</p> <p>f) Los demás establecidos por esta Ley.</p>	<p>independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello.</p> <p>IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 302 de esta Ley, y</p> <p>V. Designar representantes ante los órganos del Instituto que correspondan, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.</p>
<p>Artículo 380.</p> <p>1. Son obligaciones de los aspirantes:</p> <p>a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;</p> <p>b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>c) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;</p>	<p>Artículo 131. Son obligaciones de los aspirantes registrados:</p> <p>I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Particular y en la presente Ley.</p> <p>II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado.</p> <p>III. Abstenerse de utilizar en su propaganda (sic) [cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros,] incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.</p> <p>Porción normativa declarada inválida por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:</p> <ul style="list-style-type: none">i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;vi) Las personas morales, y	<p>IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda “aspirante a candidato independiente”.</p> <p>V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadoras, faxes y herramientas de internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano.</p> <p>VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo.</p> <p>VII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 92 de esta Ley.</p> <p>VIII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano.</p> <p>IX. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano, y</p> <p>X. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales.</p>
---	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.</p> <p>e) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;</p> <p>g) Rendir el informe de ingresos y egresos;</p> <p>h) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y</p> <p>i) Las demás establecidas por esta Ley.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Del Registro de Candidatos Independientes Sección Primera De los Requisitos de Elegibilidad</p> <p>Artículo 381. 1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes en las elecciones federales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución, los señalados en el artículo 10 de esta Ley.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p style="text-align: center;">Sección Segunda De la Solicitud de Registro</p> <p>Artículo 382.</p> <p>1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente Ley para el Presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión.</p> <p>2. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Artículo 123. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria en los siguientes plazos:</p> <p>I. Para Gobernador, del 19 al 22 de febrero del año de la elección;</p> <p>II. Para miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, del 26 de febrero al 1 de marzo del año de la elección, y</p> <p>III. Para Diputados de mayoría relativa, del 5 al 8 de marzo del año de la elección</p>
<p>Artículo 383.</p> <p>1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:</p> <p>a) Presentar su solicitud por escrito;</p> <p>b) La solicitud de registro deberá contener:</p> <p>I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;</p> <p>III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>IV. Ocupación del solicitante;</p>	<p>Artículo 124. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la Elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>I. Apellido paterno, materno y nombre completo;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>III. Domicilio y tiempo de residencia y vecindad;</p> <p>IV. Clave de credencial para votar;</p> <p>V. Tratándose del registro de fórmulas, deberá especificarse el propietario y suplente;</p> <p>VI. La designación de un representante, así como del</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>V. Clave de la credencial para votar del solicitante;</p> <p>VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;</p> <p>VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y</p> <p>VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.</p> <p>c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:</p> <p>I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;</p> <p>II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;</p> <p>III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;</p> <p>IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;</p> <p>V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes</p>	<p>responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;</p> <p>VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener del(sic)respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta, y</p> <p>VIII. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección que se trate.</p> <p>Para efectos de la fracción VII de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.</p> <p>Artículo 125. Para efectos del artículo anterior, el Instituto facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia certificada de la credencial para votar;</p>
--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>a obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;</p> <p>VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <ol style="list-style-type: none">1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente. <p>VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.</p> <p>2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo</p>	<p>III. Original de la constancia de residencia y vecindad;</p> <p>IV. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes, y</p> <p>V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Particular para el cargo de elección popular de que se trate, así como lo dispuesto en la fracción I del artículo 32 de la presente Ley.</p>
--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.</p> <p>Artículo 384.</p> <p>1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.</p> <p>2. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.</p>	<p>Artículo 126. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución Particular así como en la presente Ley y en los Lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos, notificará personalmente al interesado, o al representante designado, dentro de las siguientes 24 horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.</p>
<p>Artículo 385.</p> <p>1. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.</p> <p>2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Nombres con datos falsos o erróneos;b) No se acompañen las copias de la credencial para votar	<p>Artículo 133. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando se hayan presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada.</p> <p>II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular.</p> <p>III. Cuando carezcan de la firma o en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el padrón electoral.</p> <p>IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>vigente;</p> <p>c) En el caso de candidatos a senador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;</p> <p>d) En el caso de candidatos a Diputado Federal, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;</p> <p>e) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;</p> <p>f) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y</p> <p>g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.</p>	<p>supuestos señalados en la legislación aplicable, y</p> <p>V. Cuando los ciudadano que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.</p>
<p>Artículo 386. 1. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.</p>	
<p>Artículo 387. 1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los</p>	<p>Artículo 166. Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.</p> <p>Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal.</p> <p>2. Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.</p>	<p>elección popular, pero el electo podrá optar, de entre ambos, por el que quiera desempeñar.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Registro</p> <p>Artículo 388.</p> <p>1. Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos, los Consejos General, locales y distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 163. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. En el caso de las candidaturas independientes, para efectos de subsanar omisiones, la notificación se hará directamente al interesado o a su representante.</p> <p>El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.</p> <p>Los Órganos Electorales correspondientes, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

	<p>procedan en los plazos siguientes:</p> <p>A. Para candidatos a Gobernador el 2 de abril del año de la elección;</p> <p>B. Para miembros de los Ayuntamientos el 13 de abril del año de la elección;</p> <p>C. Para Diputados por el principio de mayoría relativa, el 19 de abril del año de la elección, y</p> <p>D. Para Diputados por el principio de representación proporcional, el 24 de abril del año de la elección.</p> <p>Al término de la sesión que corresponda, se hará pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.</p>
<p>Artículo 389.</p> <p>1. El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.</p>	<p>Artículo 135. El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, cinco días después de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su apoyo a favor de los aspirantes a candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate.</p> <p>Dicho acuerdo se notificará en las siguientes doce horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Instituto. Además la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su publicación en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.</p>
Sección Cuarta	Artículo 165. La sustitución de candidatos deberán solicitarla por



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p style="text-align: center;">De la Sustitución y Cancelación del Registro</p> <p>Artículo 390. 1. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.</p>	<p>escrito los partidos políticos o coaliciones al Consejo General, observando lo siguiente:</p> <p>I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;</p> <p>II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por resolución de los Órganos Directivos Estatales del partido político que corresponda. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en esta Ley; y</p> <p>III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.</p> <p>Los registros de candidatos de una coalición que no se ajusten a lo dispuesto por el convenio, quedarán automáticamente sin efectos.</p>
<p>Artículo 391. 1. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.</p>	
<p>Artículo 392. 1. En el caso de las listas de fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas, se cancelará el registro de ambas. La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

TÍTULO TERCERO De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones	CAPÍTULO CUARTO De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones de los Candidatos Independientes
CAPÍTULO I De los Derechos y Obligaciones	
Artículo 393. 1. Son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes registrados: a) Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados; b) Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales; c) Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley; d) Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley; e) Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno; f) Designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por esta Ley;	Artículo 143. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados: I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados. II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todos los candidatos independientes registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales. III. Obtener como financiamiento público el monto que disponga el Consejo General del Instituto conforme a lo dispuesto por esta Ley; y privado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de esta Ley. VI. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por el Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Tercero de esta Ley. V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno. VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto, con las restricciones señaladas (sic) en el artículo 76 de esta Ley. Para tal efecto, el candidato independiente a Gobernador podrá nombrar representantes ante el Consejo General y la totalidad de los Consejos Distritales y mesas directivas de casilla; los



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>g) Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y</p> <p>h) Las demás que les otorgue esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>candidatos independientes a diputados y a los Ayuntamientos sólo podrán hacerlo ante el Consejo Distrital o Municipal y las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección.</p> <p>VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y</p> <p>VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.</p> <p>Artículo 119. De aprobarse el registro de candidatos independientes, el Instituto dará aviso en un plazo no mayor a setenta y dos horas a la instancia respectiva del INE para los efectos procedentes por cuanto su acceso a la radio y televisión. El Órgano Electoral que corresponda pondrá a consideración del Comité de Radio y Televisión del INE una propuesta de distribución, tomando en consideración el número de candidatos registrados para cada cargo de elección popular.</p>
<p>Artículo 394.</p> <p>1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:</p> <p>a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;</p> <p>b) Respetar y acatar los Acuerdos que emita el Consejo General;</p> <p>c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;</p>	<p>Artículo 144. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:</p> <p>I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Particular y la presente Ley.</p> <p>II. Utilizar propaganda impresa reciclable, elaborada con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.</p> <p>III. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>d) Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;</p> <p>e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;</p> <p>f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:</p> <p>i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;</p> <p>ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p>	<p>órganos de gobierno.</p> <p>IV. Respetar los acuerdos que emita el Consejo General y los lineamientos de la Junta General del Instituto.</p> <p>V. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley.</p> <p>VI. Proporcionar al Instituto, la información y documentación que éste solicite por conducto del Consejo General y la Junta General, en los términos de la presente Ley.</p> <p>VII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña.</p> <p>VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales.</p> <p>IX. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda.</p> <p>X. Abstenerse de utilizar en su propaganda (sic) [cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros.]</p> <p>Porción normativa declarada inválida por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.</p>
--	--



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>vi) Las personas morales, y</p> <p>vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.</p> <p>g) Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;</p> <p>h) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;</p> <p>i) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;</p> <p>j) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente";</p> <p>k) Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales;</p> <p>l) Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;</p> <p>m) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;</p>	<p>XI. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda "candidato independiente".</p> <p>XII. Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.</p> <p>XIII. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadoras, faxes y herramientas de internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de campaña o propaganda electoral.</p> <p>XIV. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo.</p> <p>XV. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 92 de esta Ley.</p> <p>XVI. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado, en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje.</p> <p>XVI. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, y</p> <p>XVIII. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos</p>
--	---



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>n) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;</p> <p>ñ) Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y</p> <p>o) Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.</p>	<p>políticos y coaliciones.</p>
<p>Artículo 395. 1. Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 147. Los aspirantes a candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el Título Quinto del Libro Tercero de esta Ley.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Primera De los Representantes ante los Órganos del Instituto</p> <p>Artículo 396. 1. Los Candidatos Independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos General, locales y distritales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:</p> <p>a) Los Candidatos Independientes a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos locales y distritales;</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>b) Los Candidatos Independientes a senadores, ante el consejo local y distritales de la entidad por la cual se quiera postular, debiendo designar un solo representante por ambas fórmulas, y</p> <p>c) Los Candidatos Independientes a diputados federales, ante el consejo distrital de la demarcación por la cual se quiera postular.</p> <p>2. La acreditación de representantes ante los órganos central, locales y distritales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a Candidato Independiente.</p> <p>3. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.</p>	
<p style="text-align: center;">Sección Segunda De los Representantes ante Mesa Directiva de Casilla</p> <p>Artículo 397.</p> <p>1. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De las Prerrogativas</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera Del Financiamiento</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>Artículo 398.</p> <p>1. El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>a) Financiamiento privado, y</p> <p>b) Financiamiento público.</p>	
<p>Artículo 399.</p> <p>1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.</p>	
<p>Artículo 400.</p> <p>1. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.</p>	
<p>Artículo 401.</p> <p>1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:</p> <p>a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;</p> <p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>como los del Distrito Federal;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;</p> <p>f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;</p> <p>h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y</p> <p>i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.</p>	
<p>Artículo 402. 1. Los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.</p>	
<p>Artículo 403. 1. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.</p>	
<p>Artículo 404.</p> <p>1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.</p> <p>2. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos Independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del Instituto para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida.</p>	
<p>Artículo 405.</p> <p>1. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.</p>	
<p>Artículo 406.</p> <p>1. En ningún caso, los Candidatos Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES



CC/004/22-02-2017

financiamiento público o privado que reciban.	
<p>Artículo 407.</p> <p>1. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.</p>	
<p>Artículo 408.</p> <p>1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, yc) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputado. <p>2. En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>referidos en los incisos anteriores.</p> <p>Artículo 409.</p> <p>1. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley.</p>	
<p>Artículo 410.</p> <p>1. Los Candidatos Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.</p>	
<p style="text-align: center;">Sección Segunda Del Acceso a Radio y Televisión</p> <p>Artículo 411.</p> <p>1. El Instituto, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los Candidatos Independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.</p>	
<p>Artículo 412.</p> <p>1. El conjunto de Candidatos Independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución.</p> <p>2. Los Candidatos Independientes sólo tendrán acceso a radio</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

y televisión en campaña electoral.	
Artículo 413. 1. Los Candidatos Independientes deberán entregar sus materiales al Instituto para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.	
Artículo 414. 1. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un Candidato Independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.	
Artículo 415. 1. El Instituto, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.	
Artículo 416. 1. Para la transmisión de mensajes de los Candidatos Independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto.	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>Artículo 417. 1. El tiempo que corresponda a cada Candidato Independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.</p>	
<p>Artículo 418. 1. El Comité de Radio y Televisión del Instituto será el responsable de asegurar a los Candidatos Independientes la debida participación en la materia.</p> <p>Artículo 419. 1. Las infracciones a lo establecido en esta Sección serán sancionadas en los términos establecidos en esta Ley.</p>	
<p>Sección Tercera De las Franquicias Postales</p> <p>Artículo 420. 1. Los Candidatos Independientes disfrutarán de las franquicias postales dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.</p>	
<p>Artículo 421. 1. Las franquicias postales para los Candidatos Independientes se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) Cada uno de los Candidatos Independientes, será considerado como un partido de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal a que se refiere esta Ley, que se distribuirá en forma igualitaria;</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>b) Los Candidatos Independientes sólo tendrán acceso a las franquicias postales durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo;</p> <p>c) Los nombres y firmas de los representantes autorizados para realizar las gestiones para el uso de las franquicias, se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente, y</p> <p>d) El envío de la propaganda electoral, se realizará conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. El Candidato Independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, podrá remitir la propaganda a toda la República;II. Los Candidatos Independientes al cargo de Senador, podrán remitir propaganda únicamente en la entidad en la que están compitiendo, yIII. Los Candidatos Independientes al cargo de Diputado, podrán remitir propaganda únicamente en el distrito por el que están compitiendo.	
<p>Artículo 422. 1. Los Candidatos Independientes no tendrán derecho al uso de franquicias telegráficas.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

TÍTULO CUARTO De la Propaganda Electoral de los Candidatos Independientes	
Artículo 423. 1. Son aplicables a los Candidatos Independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.	
Artículo 424. 1. La propaganda electoral de los Candidatos Independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros Candidatos Independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente".	
TÍTULO QUINTO De la Fiscalización	
Artículo 425. 1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.	
Artículo 426. 1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.</p> <p>2. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los requerimientos de información que respecto a las materias bancaria, fiduciaria y fiscal les formule la unidad técnica de fiscalización del Instituto.</p>	
<p>Artículo 427.</p> <p>1. La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y Candidatos Independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;b) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes y Candidatos Independientes;c) Ordenar visitas de verificación a los aspirantes y	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>Candidatos Independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, y</p> <p>d) Las demás que le confiera esta Ley o el Consejo General.</p>	
<p>Artículo 428.</p> <p>1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:</p> <p>a) Regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes y Candidatos Independientes, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley;</p> <p>b) Proponer a la Comisión de Fiscalización la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los aspirantes y Candidatos Independientes;</p> <p>c) Vigilar que los recursos de los aspirantes y Candidatos Independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;</p> <p>d) Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los Candidatos Independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;

- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- f) Proporcionar a los aspirantes y Candidatos Independientes la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Libro;
- g) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan;
- h) Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen los aspirantes y Candidatos Independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, y



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>i) Las demás que le confiera esta Ley, la Comisión de Fiscalización o el Consejo General.</p>	
<p>Artículo 429.</p> <p>1. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y Candidatos Independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Título.</p> <p>2. Los aspirantes y Candidatos Independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.</p>	
<p>Artículo 430.</p> <p>1. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;b) Acompañar los estados de cuenta bancarios, y	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>c) Entregarlos junto con la solicitud de registro a que se refiere esta Ley.</p>	
<p>Artículo 431.</p> <p>1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>2. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.</p> <p>3. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO De los Actos de la Jornada Electoral</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De la Documentación y el Material Electoral</p> <p>Artículo 432.</p> <p>1. Los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

<p>participen, de conformidad con esta Ley.</p> <p>2. Se utilizará un recuadro para cada Candidato Independiente o fórmula de Candidatos Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.</p>	
<p>Artículo 433.</p> <p>1. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del Candidato Independiente o de los integrantes de la fórmula de Candidatos Independientes.</p>	
<p>Artículo 434.</p> <p>1. En la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.</p>	
<p>Artículo 435.</p> <p>1. Los documentos electorales serán elaborados por el Instituto, aplicando en lo conducente lo dispuesto en esta Ley para la elaboración de la documentación y el material electoral.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Del Cómputo de los Votos</p> <p>Artículo 436.</p> <p>1. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley. ¹	
	<p>Artículo 118.- El financiamiento público o privado que manejen los candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos previstos en este Título, según la modalidad de elección de que se trate.</p> <p>(Reformado mediante decreto No. 344, publicado el 11 de noviembre de 2015)</p> <p>(Adicionado mediante decreto No. 199, publicado el 7 de diciembre de 2012)</p>
	<p>Artículo 120.- En lo no previsto en este Título para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en esta Ley para los candidatos de partidos políticos.</p> <p>(Adicionado mediante decreto No. 199, publicado el 7 de diciembre de 2012)</p>
	<p>Artículo 127.- El Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, en las siguientes fechas:</p> <p>(Reformada mediante decreto No. 344, publicado el 11 de noviembre de 2015)</p> <p>I. Para Gobernador, a más tardar el 27 de febrero del año de la elección;</p> <p>(Reformada mediante decreto No. 344, publicado el 11 de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

	<p>noviembre de 2015)</p> <p>II. Para miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, a más tardar el 7 de marzo del año de la elección, y</p> <p>(Reformada mediante decreto No. 344, publicado el 11 de noviembre de 2015)</p> <p>III. Para Diputados de mayoría relativa, a más tardar el 13 de marzo del año de la elección.</p> <p>Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante su publicación en los estrados y en la página de Internet del Instituto, lo cual deberá acontecer dentro de las siguientes doce horas en que hayan sido aprobados.</p> <p>(Adicionado mediante decreto No. 199, publicado el 7 de diciembre de 2012)</p>
	<p>Artículo 136.- Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar dentro de los dos días posteriores a la emisión de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Asimismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino los recursos erogados para tales propósitos, conforme lo disponga el Reglamento que se emita para tal efecto.</p> <p>A más tardar un día antes del inicio del plazo de registro de</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

	<p>candidaturas respectivo, el Consejo General emitirá un dictamen en el cual verificará la licitud de los recursos, así como que los gastos erogados se encuentran dentro del tope y los montos máximos de aportación permitidos.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">Del Registro de las Candidaturas Independientes</p> <p>(Adicionado mediante decreto No. 199, publicado el 7 de diciembre de 2012)</p> <p>Artículo 137.- Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados o miembros de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos a que se refiere el artículo 161 de esta Ley.</p> <p>(Adicionado mediante decreto No. 199, publicado el 7 de diciembre de 2012)</p>
	<p>Artículo 138.- Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto;</p> <p>II. Exhibir el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto en que haya quedado confirmada la licitud del origen y</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

	<p>destino de los recursos recabados para el desarrollo de las actividades de obtención del respaldo ciudadano;</p> <p>III. El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley, y</p> <p>IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.</p> <p>Para efectos de la fracción IV de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.</p> <p>(Adicionado mediante decreto No. 199, publicado el 7 de diciembre de 2012)</p>
	<p>Artículo 139.- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a los ciudadanos que se encuentren en tal supuesto, o al representante que hayan designado, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsanen el o los requisitos omitidos.</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

	<p>El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.</p> <p>(Adicionado mediante decreto No. 199, publicado el 7 de diciembre de 2012)</p> <p>(Adicionado mediante decreto No. 199, publicado el 7 de diciembre de 2012)</p>
	<p>Artículo 141.- El Consejo General deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.</p> <p>(Adicionado mediante decreto No. 199, publicado el 7 de diciembre de 2012)</p>
	<p>Artículo 142.- Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.</p>
	<p>Artículo 145.- En el caso de que se registre candidato independiente al cargo de gobernador, éste tendrá derecho a recibir como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un partido político de nueva creación, en los términos del artículo 86 de esta Ley.</p> <p>Los candidatos independientes a los Ayuntamientos tendrán en</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

	<p>conjunto derecho a recibir financiamiento público en la misma cantidad, la cual será proporcional al número de electores inscritos en la demarcación por la que compitan.</p> <p>La misma regla aplicará para los candidatos registrados a diputados por mayoría relativa.</p> <p><i>(Reformado mediante decreto No. 344, publicado el 11 de noviembre de 2015)</i></p> <p>En el caso de que se haya declarado desierto algún proceso, el Instituto deberá reintegrar el recurso correspondiente al Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación dentro de los diez días posteriores a que se declare desierto.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 344, publicado el 11 de noviembre de 2015)</i></p> <p>En ningún caso, el financiamiento privado de dichos candidatos, podrá rebasar el diez por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate.</p> <p><i>(Adicionado mediante decreto No. 199, publicado el 7 de diciembre de 2012)</i></p>
	<p>Artículo 146.- Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Instituto, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CUADRO COMPARATIVO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CC/004/22-02-2017

	<p>los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.</p> <p>(Adicionado mediante decreto No. 199, publicado el 7 de diciembre de 2012)ⁱⁱ</p>
--	--

ⁱ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (25 de julio de 2015). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. México, Distrito Federal: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

ⁱⁱ H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. (10 de noviembre de 2015). Ley Electoral de Quintana Roo. Chetumal, Quintana Roo: H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.